



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6392-2007-PA/TC  
LIMA  
DAVID BARJA PONCE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Barja Ponce contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 19 de junio del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer neumocenosis en primer estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10087-2005-PA/TC, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante ha adjuntado el certificado médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, de fecha 7 de julio de 2006, obrante a fojas 3.
4. Que, en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2008 se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente; no obstante, al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6392-2007-PA/TC

LIMA

DAVID BARJA PONCE

solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.

5. Que en consecuencia se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditar la en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR